MUNICIPALIDAD DE **LA PLATA**

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022

FOLIO

**Nº 003988**

**LA PLATA,** 14 OCT. 2022

**VISTO,** el expediente N° **4061-1135773/19**, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el que la Sra. ANA CECILIA LAGIOIOSA , DNI 25.953.000 solicitó se la indemnice por los daños materiales ocasionados a un vehículo automotor de su propiedad.

**CONSIDERANDO,**

A fojas 1/2, se inician las actuaciones a través de la presentación de una nota suscripta por el Administrador Superior del Centro Comunal Los Porteños- Las Banderitas, por la cual manifiesta que el día 27 de noviembre de 2019, personal cooperativista municipal, que brinda servicio al Centro Comunal, se encontraba cortando el pasto en las intersecciones de calle 148 entre 458 y Arroyo Martin. Al momento en que el personal se encontraba realizando el trabajo de desmalezado, la Sra. Ana Cecilia Lagioiosa se retiraba de su domicilio, en la dirección referenciada, en su vehículo automotor Modelo Chevrolet Meriva – dominio LGJ 854, en tales circunstancias, una piedra que fue expulsada por la desmalezadora impacta sobre la ventanilla lateral delantera izquierda, provocando la rotura total del mismo.

A fojas 3 y 9, se anexan dos presupuestos de reparación vehicular.

A fojas 4/5, obra copia de cédula de identificación de vehículos, licencia conducir y copia de DNI.

A fojas 8 y 10/11, se incorpora copia de póliza de la cobertura de seguro automotor y nota por medio de la cual se expresa que póliza no contempla el grabado de cristal ni polarizado del mismo.

A fojas 12, se acompaña copia de título automotor

A fojas 13/15, se agregan fotografías a fin de constatar los daños materiales experimentados por el automotor.

A fojas 18, la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Publico, informa: "*...las tareas de corte de pasto en la zona las realiza personal de Cooperativas, el cual está bajo la incumbencia del Centro Comunal Los Porteños - Las Banderitas, por lo que se deberá efectuar la consulta al citado Centro Comunal...*".

A fs. 20, el Centro Comunal Los Porteños – Las Banderitas informa que el personal indicado como agente de la cooperativa, no reviste en la actualidad servicio en el Centro Comunal Los Porteños.

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada,** resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres

especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Que sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Que el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Que así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 171, en cuanto a que "*...Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso...*"; y por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo que en su artículo 3° prescribe que "*El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*".

Que el Art. 1 la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "*actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas*", fijando como premisa de responsabilidad, la "*falta de servicio*", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2022
FOLIO
Nº 003989

Que, así las cosas, debe procurarse la resolución del presente caso por analogía en el ámbito del derecho público y administrativo, encontrándose ella – a criterio de este ente comunal hasta que se dicte la normativa local- en la Ley Nacional N°26.944 de Responsabilidad del Estado, norma que –en rigor de verdad- recepta la jurisprudencia que ha sentado durante décadas diversos criterios concretos que se convirtieron en reglas prácticamente consuetudinarias.

Que a los efectos de la determinación de la existencia de responsabilidad municipal, resulta necesario acreditar en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos propios de la responsabilidad del Estado; a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

Que, de las constancias obrantes de autos, el daño –denunciado- surge como consecuencia del impacto de una piedra sobre la ventanilla lateral delantero izquierdo, la cual fue despedida por una desmalezadora en razón de los trabajos de corte de pasto realizados en la ciudad.

Que el Estado Municipal no es responsable por el siniestro de referencia, atento que el daño ocasionado al particular, fue impetrado por actividad realizada por personal dependiente de Cooperativa resultando un tercero para el ente municipal, por el cual el Estado no debe responder, en consonancia con lo soslayado por la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Publico a fs. 18.

Que no existe responsabilidad sin configuración de factor de atribución y en el caso de marras, no ha existido responsabilidad alguna del Municipio, ni por acción ni por omisión, ya que no ha incumplido obligación alguna inherentes a la materia y, además, la mecánica del hecho permite concluir que las consecuencias del mismo tampoco son atribuibles a acción u omisión alguna de la Comuna, sino específicamente al hecho de un tercero por el que aquella no debe responder, lo cual ha producido la ruptura del nexo causal.

Que, bajo estas circunstancias es de concluirse que la Municipalidad no debe responder, resultando aplicable, por analogía, el art. 4 inciso c de la Ley 26.944, de Responsabilidad de Estado, que establece que para que exista responsabilidad estatal por actividad legitima debe existir, entre otros requisitos, una *"relación de causalidad directa,*

*inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño"*; cuestión que no se verifica en el caso de autos.

Por ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el Decreto-Ley N° 6769/58;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA**

**ARTICULO 1º:** No Hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. ANA CECILIA LAGIOIOSA 25.953.000 atento la inexistencia de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.

**ARTICULO 2º:** El presente decreto será refrendado por el Secretario de Coordinación Municipal. -

**ARTICULO 3º:** Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y archívese. -

Prof. OSCAR NEGRELLI
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

MUNICIPALIDAD DE LA PLATA
INTENDENCIA

Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata